Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**C. J. G. y C. J. C. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO**", Expte Nro. 165/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte Nro. 141/2013), por haber interpuesto a fs. 12/15, la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.10/10vta. que rechaza el pedido de homologación del convenio de fs. 6/6vta.

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 16 en relación y con efecto suspensivo.

I- En su memoria, sostiene la procedencia de la homologación del convenio con relación a la cuota de alimentos acordada por sus progenitores. Manifiesta que al homologarse el Acta N° 662/2010 adjunta al Expte N° 195/2010, eran menores de edad. Insisten en la necesidad de que el acuerdo obrante en el Acta N° 4230/2000 sea homologado judicialmente a fin de habilitar su ejecución. Agrega que pueden los hijos ahora mayores de edad reclamar las obligaciones alimentarias adeudadas por su padre. Solicita se revoque la decisión y se homologue el acuerdo respecto a la cuota de alimentos a favor de los hijos. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 8/9, se presentan J. G. y J. C. C., ambos hijos de C. E. M. y J. F. C., solicitan la homologación judicial del acuerdo celebrado el 30 de octubre de 2000 ante la Asesoría de Familia e Incapaces – Acta N° 4230/00 de fs. 6- con relación a la custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria.

Declaran que se solicita la homologación a

los fines de proceder a la posterior ejecución del convenio. Agregan copia del Acta N° 4230/00 y sus certificados de nacimiento. Denuncian conexidad con el Expte N° 195/2010 caratulado "M. C. E. s/ homologación de convenio" que tramita ante el mismo tribunal y declaran que el acuerdo objeto de autos tiene vigencia desde su celebración hasta el día 21 de mayo de 2010, fecha del último convenio firmado por sus progenitores.

A fs. 10, la jueza declara abstracta la homologación en relación a la custodia y régimen de comunicación atento la mayoría de edad de los hijos y en uso de las atribuciones conferidas por el art 36 del CPr., rechaza el pedido de homologación siendo ésta la resolución recurrida por la parte actora.

III- Esta Sala ha establecido en anteriores pronunciamientos que, conforme lo disponen los artículos 832, 837 y 838 del C.C., la transacción requiere solamente una materia litigiosa o dudosa, las concesiones recíprocas y su presentación ante el juez en caso de derechos litigiosos; integrándose procesalmente mediante la homologación judicial que le confiere el carácter de un título ejecutorio. De acuerdo a lo dispuesto por el art 835 del CC, toda transacción es de interpretación restrictiva, en virtud que conlleva una renuncia, la cual no se presume (Expte N° 16545/2007 " S."; Expte N° 16141/2006 " C.", entre otros).

Así, se habrá de tener en cuenta para juzgar la validez y eficacia de los mismos, no sólo la disponibilidad o indisponiblidad del derecho comprendido en ellos, sino también las circunstancias de tiempo que rodean a su otorgamiento, en atención al orden público que impera en materia de derecho de

familia (Sent. Int. Sala A no. 126/2005).

Así, siguiendo el criterio sentado por la doctrina todo acuerdo tendrá una validez provisoria, sujeta principalmente a la regla del "rebus sic stantibus", ya sea respecto a alimentos, tenencia o visitas, etc.(En este sentido: Kemelmajer de Carlucci, Aída en: " Principios procesales y tribunales de familia" pág 693., citada en Rev Derecho Procesal de Familia I RUBINZAL Culzoni.2002-1. Pag 32. Y, L.L 1994-C-214; LL 124-843; CNCiv Sala E 28-9-81 LL 1981-D-463). Es decir, está condicionado al mantenimiento de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración.

En concordancia con el criterio señalado por la doctrina y jurisprudencia reseñadas, dado que ha transcurrido el lapso de más de doce años entre la celebración del acuerdo obrante a fs. 6 de fecha octubre de 2000 y la iniciación del presente, la decisión del a-quo deviene acertada y se encuentra ajustada a derecho.

A mayor abundamiento, cabe advertir que no solo las circunstancias tenidas en cuenta al momento del acuerdo han sido modificadas por el tiempo transcurrido, como surge del Expte N° 195/2010 y el nuevo convenio de partes sobre los mismos ítems obrante en dichos autos-, sino que no surge constancia alguna del incumplimiento invocado en esta instancia, denuncia que ni siquiera se realizó o enunció en oportunidad de celebrar el último convenio.

Como se expuso precedentemente, toda transacción implica una renuncia y como tal, no se presume; siendo su interpretación restrictiva y ante la duda la prudencia aconseja su interpretación en sentido negativo.

La doctrina y jurisprudencia han establecido que cualquier duda sobre los derechos comprendidos en la transacción o sobre la medida de las

concesiones efectuadas debe interpretarse en el sentido de que los derechos o la extensión sobre la cual se duda no están incluidos en la misma (En este sentido: "Cód Civil Comentado. Félix Trigo Represas- Rubén Compagnucci de Caso. Obligaciones Tomo II. Págs.491,492 y ss . y jurisprudencia citada en ob. cit. SCBA 20-9-94, Ac 50.933-S; JA 1995-II-181, entre otros).

A mayor abundamiento, como se señaló en la instancia de grado, corresponde por derecho propio al progenitor que afrontó las obligaciones alimentarias la acción de reembolso de lo pagado por los hijos contra el otro padre (Ferrer Francisco. Medina Graciela. Mendez Costa María Josefa. CODIGO CIVIL COMENTADO.Doctrina.Jurisprudencia.Bibliografía. DERECHO DE FAMILIA Tomo II. Editorial Rubinzal Culzoni. Pag44 y ss).

Respecto a los demás agravios de la parte, cabe agregar que la negativa a homologar judicialmente el convenio de fs.6, no implica menoscabo alguno, en virtud que –como se señalara precedentemente-, las transacciones son de interpretación restrictiva y nada limita el derecho de la actora de accionar contra el demandado en reclamo de los derechos que entienda vulnerados.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de la actora, confirmando la resolución de fs. 10/10vta. en cuanto fuera materia de agravio.

Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida, por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPr.). Se regularán los honorarios del profesional interviniente, teniendo en cuenta las tareas cumplidas, celeridad procesal, éxito obtenido y capacidad económica del obligado al pago (arts. 5 a 7, 8, 13, 29 y ss Ley XIII n° 4 modificada por Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 12/15 y, confirmar la resolución de fs. 10/10vta. en cuanto fuera materia de recurso.

2) Costas a la apelante vencida. Regular los honorarios de la Dra. V. M. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Notifíquese, Regístrese y Devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS